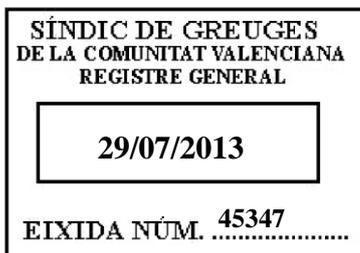




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Ayuntamiento de Paiporta
Sr. Alcalde-Presidente
Músic Vicente Prats Tarazona, s/n.
PAIPORTA - 46200 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 1303522
=====

Asunto: Constitución nueva asociación fallera.

Sr. Alcalde-Presidente:

Se recibió en esta Institución escrito firmado por D. (...), con domicilio en Paiporta (Valencia), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Nos manifestó que esa administración municipal inadmitió a trámite las solicitudes administrativas y recursos en vía administrativo deducidos, en los que se instaba la inclusión de la Asociación Cultural Villamparo en la Junta Local Fallera de Paiporta.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida a trámite, dándose traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que en el plazo máximo de 15 días nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

El Ayuntamiento de Paiporta nos remite copia del expediente instruido en relación con el objeto de la presente queja, del que resalta que procedió a la inadmisión del recurso de reposición deducido por el promotor de la queja, por entender que dicha administración local carece de competencias en la materia, al considerar que se trata de cuestiones de índole privado que exceden de las atribuciones conferidas a la administración local; no obstante, le reconoce a la Asociación Cultural

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 29/07/2013	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 http://www.elsindic.com/		

Villamparo, la posibilidad, en la medida en que esté autorizado en sus estatutos, de actuar como comisión fallera dentro del municipio, sin perjuicio de que para la participación en los actos conjuntos de todas las comisiones falleras deban obtener la conformidad de las restantes comisiones falleras de Paiporta.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de la recomendación con la que concluimos, a continuación le expongo.

Dentro de las competencias propias que tanto la Ley de Bases de Régimen local (art. 25, 2, m), como la Ley de Régimen Local de la Comunitat Valenciana (33 n) atribuyen a las entidades locales se encuentra la de “actividades o instalaciones culturales y deportivas; ocupación del tiempo libre; turismo”. Dentro de las actividades de carácter cultural se encuentran las festividades de carácter local o raigambre local del municipio; por tanto, en principio las entidades locales tienen atribuidas competencias en materia de las fiestas locales del municipio, y por ende en materia de regulación y gestión de dichas fiestas, ya se lleve a cabo ésta por gestión directa o por gestión indirecta.

Por otro lado, la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, regula el derecho fundamental de asociación, reconocido en el artículo 22 de la Constitución, derecho este de antigua tradición en nuestro constitucionalismo, como tendencia natural de las personas y como instrumento de participación, respecto al cual los poderes públicos no pueden permanecer al margen. Y en tal sentido el art. 31 de dicha Ley determina que *“1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y facilitarán el desarrollo de las asociaciones y federaciones, confederaciones y uniones que persigan finalidades de interés general, respetando siempre la libertad y autonomía frente a los poderes públicos. Asimismo, las Administraciones públicas ofrecerán la colaboración necesaria a las personas que pretendan emprender cualquier proyecto asociativo. 2. La Administración General del Estado, en el ámbito de su competencia, fomentará el establecimiento de mecanismos de asistencia, servicios de información y campañas de divulgación y reconocimiento de las actividades de las asociaciones que persigan objetivos de interés general. 3. Las asociaciones que persigan objetivos de interés general podrán disfrutar, en los términos y con el alcance que establezcan el Ministerio o Ministerios competentes, de ayudas y subvenciones atendiendo a actividades asociativas concretas. Las subvenciones públicas concedidas para el desarrollo de determinadas actividades y proyectos sólo podrán destinarse a ese fin y estarán sujetas a la normativa general de subvenciones públicas. 4. No*

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 29/07/2013

Página: 2

beneficiarán a las entidades asociativas no inscritas las garantías y derechos regulados en el presente artículo. 5. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer con las asociaciones que persigan objetivos de interés general, convenios de colaboración en programas de interés social”.

Al hilo de lo anteriormente indicado el artículo 32 define las asociaciones de utilidad pública señalando:

“1. A iniciativa de las correspondientes asociaciones, podrán ser declaradas de utilidad pública aquellas asociaciones en las que concurran los siguientes requisitos:

- a) Que sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general, en los términos definidos por el artículo 31.3 de esta Ley, y sean de carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo, sanitario, de promoción de los valores constitucionales, de promoción de los derechos humanos, de víctimas del terrorismo, de asistencia social, de cooperación para el desarrollo, de promoción de la mujer, de promoción y protección de la familia, de protección de la infancia, de fomento de la igualdad de oportunidades y de la tolerancia, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, de defensa de consumidores y usuarios, de promoción y atención a la personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales, económicas o culturales, y cualesquiera otros de similar naturaleza.*
- b) Que su actividad no esté restringida exclusivamente a beneficiar a sus asociados, sino abierta a cualquier otro posible beneficiario que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de sus propios fines.*
- c) Que los miembros de los órganos de representación que perciban retribuciones no lo hagan con cargo a fondos y subvenciones públicas.*
- d) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y en los términos y condiciones que se determinen en los Estatutos, los mismos podrán recibir una retribución adecuada por la realización de servicios diferentes a las funciones que les corresponden como miembros del órgano de representación.*
- e) Que cuenten con los medios personales y materiales adecuados y con la organización idónea para garantizar el cumplimiento de los fines estatutarios.*
- f) Que se encuentren constituidas, inscritas en el Registro correspondiente, en funcionamiento y dando cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios, ininterrumpidamente y concurriendo todos los precedentes requisitos, al menos durante los dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.*

2. Las federaciones, confederaciones y uniones de entidades contempladas en esta Ley podrán ser declaradas de utilidad pública, siempre que los requisitos previstos en el apartado anterior se cumplan, tanto por las propias federaciones,

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 29/07/2013

Página: 3

confederaciones y uniones, como por cada una de las entidades integradas en ellas.”

A su vez, el Artículo 42 de dicha ley, regula los Consejos Sectoriales de Asociaciones de utilidad pública, significando que *“1. A fin de asegurar la colaboración entre las Administraciones públicas y las asociaciones, como cauce de participación ciudadana en asuntos públicos se podrán constituir Consejos Sectoriales de Asociaciones, como órganos de consulta, información y asesoramiento en ámbitos concretos de actuación.*

2. Los Consejos Sectoriales de Asociaciones estarán integrados por representantes de las Administraciones públicas, de las asociaciones, y por otros miembros que se designen por sus especiales condiciones de experiencia o conocimiento, atendiendo a la distribución competencial concreta que en cada materia exista.

3. Reglamentariamente, y para cada sector concreto, se determinará su creación, composición, competencias, régimen de funcionamiento y adscripción administrativa.”

Si tomamos en consideración que el Ayuntamiento de Paiporta tiene competencias en materia de fiestas locales; que tiene competencias en fomentar la las asociaciones y federaciones, confederaciones y uniones que persigan finalidades de interés general o de utilidad pública, entre las que se encuentran las que sean de carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo, sanitario, etc. y que a fin de asegurar la colaboración entre las Administraciones públicas y las asociaciones, como cauce de participación ciudadana en asuntos públicos se podrán constituir Consejos Sectoriales de Asociaciones, como órganos de consulta, información y asesoramiento en ámbitos concretos de actuación, y en tal sentido puede considerarse como Consejo Sectorial “ la conformidad de las restantes comisiones falleras de Paiporta, de la que entendemos que debe formar también parte el Ayuntamiento de Paiporta y, en su consecuencia, dicho Ayuntamiento no puede invocar la ausencia de competencias en la materia, por cuanto, si bien cada una de las asociaciones, son de base privada, el conjunto de las mismas en relación con el sentido o significado de su creación que es la participación en asuntos de interés general o utilidad pública como hemos indicado, determina que dicho Ayuntamiento sea competente y deba, como mínimo mediar dentro de dicho Consejo Sectorial, para fomentar que la Asociación Cultural Villamparo, si cumple los requisitos y lo permiten sus estatutos, puede integrarse o formar parte de la Junta Local Fallera de Paiporta .

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMIENDO** al Ayuntamiento de Paiporta medie para que la Asociación Cultural Villamparo, si cumple los requisitos y lo permiten sus estatutos, pueda integrarse o formar parte de la Junta Local Fallera de Paiporta.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que

estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente.

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana